

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo quinta reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 17 y 20-23 de julio de 2020

Cuestiones de interpretación y aplicación

Reglamentación del comercio

ESPECÍMENES CULTIVADOS A PARTIR DE SEMILLAS O ESPORAS
RECOLECTADAS EN EL MEDIO SILVESTRE QUE SE CONSIDERAN
REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE

1. El presente documento ha sido presentado por la Presidenta del Comité de Flora*.
2. En su 18ª reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 18.179 a 18.181 sobre *Especímenes cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre que se consideran reproducidos artificialmente*, como sigue:

18.179 Dirigida al Comité de Flora

El Comité de Flora deberá examinar la aplicación del párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP18) sobre Reglamentación del comercio de plantas y el comercio de especímenes de especies del Apéndice I reproducidas artificialmente. El informe deberá incluir la consideración de los beneficios en materia de conservación para las poblaciones silvestres y cualquier efecto adverso para la conservación de especies del Apéndice I que han estado sujetas a la aplicación del párrafo 4.

18.180 Dirigida al Comité de Flora

El Comité de Flora, tras el examen previsto en la Decisión 18.179, deberá considerar cualquier modificación del párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) y, según proceda, proponer esas enmiendas a la consideración del Comité Permanente.

18.181 Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente deberá considerar las recomendaciones del Comité de Flora formuladas de conformidad con las Decisiones 18.179 y 18.180, y someter recomendaciones, según proceda, a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. El párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) dice lo siguiente:

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

4. *RECOMIENDA, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si, para el taxón de que se trate:*
- a) *i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;*
 - ii) los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de los propágulos;*
 - iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de propágulos era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y*
 - iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:*
 - A. la recolección de propágulos no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, de conformidad con la Resolución Conf. 16.7, sobre Dictámenes de extracción no perjudicial; y*
 - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;*
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. supra:*
- i) la recolección de propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;*
 - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar propágulos en el medio silvestre; y*
 - iii) si procede, una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y*
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;*

Recomendaciones

4. Se invita al Comité de Flora a que establezca un grupo de trabajo entre períodos de sesiones sobre semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre que se consideran reproducidos artificialmente con miras a:
- a) examinar la aplicación del párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);
 - b) considerar los beneficios en materia de conservación para las poblaciones silvestres y cualquier efecto adverso para la conservación de especies del Apéndice I que han estado sujetas a la aplicación del párrafo 4;
 - c) sobre la base de lo anterior, considerar la pertinencia de modificar el párrafo 4 de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) y redactar posibles enmiendas editoriales para mejorar su claridad;
 - d) comunicar los resultados de esta labor al Comité de Flora en su 26ª reunión.